



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma: 13-Diciembre-1990



LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATAN

ÍNDICE GENERAL

	ARTS.
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-5
CAPÍTULO II.- DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL	6-18
CAPÍTULO III.- ATRIBUCIONES DEL MAGISTRADO, SECRETARIOS, ACTURARIO Y DEFENSOR DE OFICIO DEL TRIBUNAL	19-23



DECRETO NUM. 464

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

el 1 de Octubre de 1987

CIUDADANO VÍCTOR M. CERVERA PACHECO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta:

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATAN

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La Justicia Administrativa en el Estado de Yucatán se impartirá por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en el Estado.

Artículo 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es un organismo autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa y estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 3.- Es atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Estado y de los



Municipios, y los particulares; así como las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

Artículo 4.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará organizado conforme lo dispone esta Ley, funcionará como lo señala la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado y tendrá las atribuciones que ambas Leyes, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.

Artículo 5.- Se deroga. *

CAPITULO II

De la Integración del Tribunal

Artículo 6.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará con un Magistrado, y serán auxiliares de la Jurisdicción Administrativa los Secretarios de Estudio y Proyectos, de Cuenta y Acuerdos, y el Actuario. Se contará también con un Defensor de Oficio y el personal técnico y administrativo que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 7.- Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y ser vecino en el Estado durante los últimos tres años.

* De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 331 de fecha 13 de Diciembre de 1990



II.- No tener más de 65 años de edad ni menos de 35, el día de su designación.

III.- Ser Abogado o Licenciado en Derecho con Título legalmente registrado y acreditar amplia capacidad profesional.

IV.- Tener por lo menos tres años de práctica profesional en asuntos de la Administración Pública.

V.- Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiestas.

VI.- No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 8.- El nombramiento del Magistrado lo hará el Gobernador del Estado con aprobación del Congreso del Estado. El propio Gobernador podrá concederle licencia con o sin goce de sueldo, cuando le fuere solicitada.

Artículo 9.- El Magistrado durará en su encargo cuatro años desde la fecha en que fuere nombrado. Si fuere ratificado sólo podrá ser removido previo juicio de responsabilidad.

Artículo 10.- No podrán reducirse el sueldo y las demás prestaciones permanentes del Magistrado durante el término de su encargo.

Artículo 11.- Las faltas temporales del Magistrado, serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Proyectos, quien cubrirá también las del Secretario de Cuenta y Acuerdos en sus ausencias temporales o cuando esté ejerciendo las funciones del Actuario por faltas temporales del mismo.



Se considerarán faltas temporales, las que sean menores de treinta días naturales continuos; fuera de este caso, se designará un nuevo funcionario que tendrá el carácter de titular cuando la falta sea definitiva o de interino cuando no lo fuere.

Artículo 12.- Los Secretarios de Estudio y Proyectos; de Cuenta y Acuerdos, el Actuario, y el personal técnico y administrativo serán nombrados y removidos por el Magistrado, quién igualmente les concederá o negará las licencias que le sean solicitadas, haciendo la designación de quien los sustituya definitiva o provisionalmente.

Artículo 13.- El Defensor de Oficio será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, quien de removerlo o concederle licencia designará al sustituto titular o interino.

Artículo 14.- Para ser Secretario de Estudio y Proyectos se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- No tener menos de veinticinco años ni más de cincuenta el día de su designación.
- III.- Ser Abogado o Licenciado en Derecho con título legalmente registrado.
- IV.- Tener por lo menos tres años de práctica profesional general o un año de práctica profesional específica en asuntos administrativos o fiscales.
- V.- Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.



VI.- No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 15.- Para ser Secretario de Cuenta y Acuerdos se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- No tener menos de veintitrés años ni más de cincuenta el día de su designación.

III.- Ser Abogado o Licenciado en Derecho con título legalmente registrado.

IV.- Tener por lo menos un año de práctica profesional.

V.- Ser de notoria buena conducta.

VI.- No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 16.- Para ser Actuario del Tribunal o Defensor de Oficio se requiere:

I.- Ser Mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- No tener menos de veintiún años ni más de cincuenta, el día de su designación.

III.- Ser Abogado o Licenciado en Derecho, o Pasante de la Carrera.

IV.- Ser de notoria buena conducta.

V.- No haber sido condenado por delito intencional.



Artículo 17.- El Magistrado, Secretarios de Estudio y Proyectos y Cuentas y Acuerdos, el Actuario y el Defensor de Oficio, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, excepto los de carácter docente y los honoríficos. Los cuatro primeros estarán también impedidos para ejercer la profesión salvo, en causa propia, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

Artículo 18.- Los funcionarios relacionados con el artículo anterior que hayan cumplido sesenta y nueve años de edad o padezcan de enfermedad física o mental que los incapacite para el desempeño de su cargo no podrán continuar prestando sus servicios en el Tribunal.

CAPITULO III

Atribuciones del Magistrado, Secretarios, Actuario y Defensor de Oficio del Tribunal

Artículo 19.- Son atribuciones del Magistrado:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades.

II.- Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal.

III.- Dictar las medidas administrativas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina del Tribunal, e imponer las sanciones administrativas a que haya lugar.

IV.- Administrar el Presupuesto del Tribunal.



V.- Rendir anualmente al Gobernador y al Congreso del Estado, un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal.

VI.- Las que en materia de movimiento de personal aparecen de esta propia Ley.

VII.- Las que en materia de procedimiento y para cumplir los objetivos de funcionamiento del Tribunal le otorga la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VIII.- Firmar en unión del Secretario de Cuenta y Acuerdos o de quien lo sustituya en sus funciones, las actas de las audiencias y los acuerdos, sentencias y demás providencias que dicte el Tribunal.

IX.- Las demás que se deriven de cualesquiera otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Son atribuciones del Secretario de Estudio y Proyectos:

I.- Proyectar las sentencias y cualquier otro tipo de resoluciones que no sean de mero trámite.

II.- Asistir con la representación del Tribunal al perfeccionamiento de todas las pruebas que por alguna razón deban practicarse fuera del local del mismo.

III.- Presidir por delegación del Magistrado, las audiencias de pruebas y alegatos.



IV.- Efectuar las diligencias que en el ámbito de sus atribuciones, le encomiende el Magistrado.

V.- Suplir al Magistrado y al Secretario de Cuenta y Acuerdos, en los términos de los artículos 11 y 12 de esta Ley y además en los casos en los que el primero tenga impedimento legal para actuar, según lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VI.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20 bis.- Son atribuciones del Secretario de Cuenta y Acuerdos:

I.- Recibir todos los oficios y comunicaciones dirigidos al Tribunal, de los cuales dará cuenta inmediatamente al Magistrado, así como las promociones de las partes, de las que le dará cuenta en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, poniendo en ambos casos las respectivas constancias de recepción.

II.- Formular los Decretos o Acuerdos de trámite.

III.- Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado o de quien haga sus funciones de acuerdo con esta Ley.

IV.- Expedir los certificados de las constancias que obren en los expedientes del Tribunal y llevar el control de los mismos.

V.- Efectuar cualquier diligencia que le encomiende el Magistrado.

VI.- Suplir al Actuario en los términos señalados en los artículos 11 y 12 de esta Ley.



VII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Son atribuciones del Actuario:

I.- Notificar en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes.

II.- Practicar las diligencias que le encomiende el Magistrado.

III.- Levantar las actas relativas a las diligencias que practique.

IV.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 22.- El Defensor de Oficio tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar gratuitamente a los particulares de escasos recursos económicos en la formulación de las demandas y demás promociones que se presenten ante el Tribunal.

II.- Proponer en cualquier tiempo la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios responsables en los asuntos en que intervengan.

III.- Resolver, también gratuitamente como en los dos casos anteriores, las consultas que formulen los particulares en materia administrativa o fiscal.

IV.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 23.- El personal del Tribunal gozará cada año de dos períodos de vacaciones comprendidos del dieciséis al último día de los meses de julio y diciembre de cada año, que deberán variarse para procurar que exista siempre



coincidencia con las que se otorguen al personal del Poder Judicial. Durante ese período vacacional el Tribunal permanecerá cerrado y no correrán los términos. Se suspenderán las labores los días que el calendario oficial del Gobierno del Estado así lo establezca y cuando lo acuerde el Tribunal.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Esta Ley entrará en vigor a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete. D.P. Lizandro Lizama Garma.- D.S. Dr. Miltón Gorocica Lara.- D.S. M.V.Z. Juan Manuel Carrillo Paredes.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

**VICTOR M. CERVERA PACHECO
EL OFICIAL MAYOR POR AUSENCIA
DEL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. RAMIRO ALPIZAR CARRILLO**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

	DECRETO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán	464	01/X/1987
Se reforman la denominación y los Artículos 4 del Capítulo 1, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Capítulo II; 19, 20, 22 y 23 del Capítulo III; se adiciona el artículo 20 BIS y se deroga el artículo 5.	331	13/XII/1990